

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-448/2021

IMPUGNANTE: ADA LIZ **ARELLANO**

FRANCISCO

RESPONSABLE: COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN Υ RUBÉN **ARTURO**

MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL

PEREDA

BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha de plano la demanda presentada por la aspirante a la candidatura de Morena a diputada federal de mayoría relativa del Distrito 03, de Tamaulipas, Ada Arellano, frente a la supuesta resolución de improcedencia por frivolidad de la impugnación de 6 de mayo, que presentó contra la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Hacemos Historia, contra los alegados vicios del procedimiento de selección partidista; porque esta Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia de inexistencia de la resolución impugnada, porque no se acreditó que la Comisión Coordinadora emitiera la resolución de fecha y sentido indicado, sino que existe una diversa resolución que confirmó los actos partidistas cuestionados.

Índice	
Glosario	1
Competencia	
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio por inexistencia del acto impugnado	
Apartado I. Decisión general	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
Resuelve	

Glosario

Coalición: Coalición "Juntos Hacemos Historia". Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Comisión de Justicia de Morena:

Comité Nacional: Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Impugnante/ Ada Arellano: Ada Liz Arellano Francisco

órgano de justicia de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Hacemos

Historia".

Coordinadora: MR: Mayoría relativa.

Coalición/ Comisión

RP: Representación proporcional.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la supuesta resolución de improcedencia por frivolidad de la impugnación, de la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Hacemos Historia contra los supuestos vicios del procedimiento de selección partidista de candidaturas a diputaciones federales de Morena del Distrito 03, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Procedimiento interno de selección

- **1.** El 23 de diciembre de 2020, **el Comité Nacional de Morena convocó** al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones federales.
- 2. El 6 de enero de 2021³, **la impugnante se registró** como aspirante a candidata a diputada federal de mayoría relativa por Morena del Distrito 03 de Tamaulipas.
- **3.** El 3 de abril, **el Consejo General del INE registró** a diverso aspirante como candidato a diputado federal del Distrito 03 de Tamaulipas.

II. Primer juicio ciudadano constitucional y reencauzamiento

- 1. El 7 de abril, **la impugnante promovió** juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional con intento de salto a la instancia partidista (*per saltum*), al considerar necesario que este órgano constitucional resolviera sin acudir previamente a la Comisión de Justicia de Morena, porque, entre otros, **impugnaba** diversos actos y omisiones del procedimiento partidista de selección de candidaturas, como la determinación que la excluyó del registro como precandidata en el proceso de selección partidista, la falta de notificación del método de selección, y la determinación de selección final de la candidatura.
- 2. El 17 de abril, esta Sala reencauzó la demanda al órgano de justicia de la Coalición, porque la impugnante debió agotar la instancia previa, y ordenó al

2

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



órgano partidista que resolviera conforme a sus atribuciones dentro de los 2 días siguientes a que tuviera las constancias correspondientes (SM-JDC-247/2021⁴).

3. El 20 de mayo, dicho órgano de justicia de la Coalición informó a esta Sala Monterrey que, el 2 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en el reencauzamiento del juicio SM-JDC-247/2021, había confirmado la postulación y registro de la candidatura a la Diputación Federal, para el Distrito 3 con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Federal Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021.

III. Segundo juicio ciudadano constitucional, requerimientos y vista

- **1.** El 13 de mayo, **la impugnante promovió** juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, contra la supuesta resolución de (a) **improcedencia** (b) por frivolidad (c) de la impugnación de 6 de mayo (d) de la Comisión de Justicia de Morena, relacionada con los alegados vicios del procedimiento de selección partidista.
- 2. Ese mismo día, el Magistrado Presidente requirió a dicho órgano de Justicia de Morena para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación, sin embargo, la Comisión de Justicia de Morena, al rendir su informe circunstanciado, negó la existencia el acto impugnado, al señalar que no tenía registrado ningún medio de impugnación o recurso de queja a nombre de la actora y mucho menos existe una resolución, acuerdo o diligencia con el número de expediente que refiere la actora.
- 3. En atención a ello, el 18 de mayo, al advertir que la responsable podría ser la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Hacemos Historia, se le requirió a dicho órgano de justicia para que manifestara si, efectivamente, el 6 de

⁴ De las consideraciones de la sentencia emitida dentro del expediente SM-JDC-247/2021 se advierte: *Al respecto, como* se adelantó, esta Sala, considera que la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho, por lo que, resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es improcedente.

Esto, porque, el aludido proceso de registro no genera una irreparabilidad del derecho que se afirma afectado, pues de acuerdo con los criterios que ha sostenido la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia, los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas o elección de dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de la militancia, no se consuman de modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular.

Además, en caso de que la parte impugnante tenga razón, el medio de impugnación partidista sería idóneo para reparar oportunamente la posible afectación alegada, porque aun y cuando el periodo de campaña inició el pasado 4 de abril y concluye el 2 de junio, existe tiempo prudente para que se agote la instancia ante la Comisión Coordinadora de la Coalición, para que resuelva de forma breve el acto reclamado. [..]

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que estima indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión Coordinadora de la Coalición.

mayo, había emitido alguna resolución relacionada con la impugnación presentada por Ada Liz Arellano Francisco, en la que se declaró improcedente la impugnación, bajo la causal de frivolidad.

- **4.** El 21 de mayo, en atención a la situación informada, **se ordenó dar vista y requerir a la impugnante,** para que, manifestara a esta Sala Regional lo que a su derecho correspondiera⁵, pues dicho informe podía tener una trascendencia en el presente asunto, porque la impugnante reclamó e identificó como acto impugnado una diversa resolución, con sentido distinto y de fecha diversa, de modo que resultaba necesario aclarar algún posible error o bien determinar si el acto era inexistente.
- **5.** El 21 de mayo, en cumplimiento al requerimiento, el **órgano de justicia de la Coalición informó** a esta Sala Monterrey que no había *emitido resolución en el sentido de desechar algún juicio ciudadano por estimar configurada la causal de frivolidad.*

Improcedencia del juicio por inexistencia del acto impugnado

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por la aspirante a la candidatura de Morena a diputada federal de mayoría relativa del Distrito 03, de Tamaulipas, Ada Arellano, frente a la supuesta resolución de improcedencia por frivolidad de la impugnación de 6 de mayo, que presentó contra la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Hacemos Historia, contra los alegados vicios del procedimiento de selección partidista; **porque esta Sala considera** que se actualiza la causal de improcedencia de inexistencia de la resolución impugnada, porque no se acreditó que la Comisión Coordinadora emitiera la resolución de fecha y sentido indicado, sino que existe una diversa resolución que confirmó los actos partidistas cuestionados.

⁵

⁵ En el acuerdo de fecha 20 de mayo se señaló: En ese sentido, es importante señalar, por un lado, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, negó la existencia del acto reclamadoy por otro, la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Hacemos Historia, informó que, el 2 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el reencauzamiento del juicio SM-JDC-247/2021, resolvió confirmar la postulación y registro de la candidatura a la Diputación Federal, para el Distrito 3 con cabecera en Rio Bravo, Tamaulipas, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Federal Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021. De ahí que, esta Sala Monterrey advierta que sea posible que esa situación pueda tener una trascendencia en el presente asunto, porque la impugnante reclama e identifica como acto impugnado, diversa resolución con denominación distinta o posiblemente inexiste por alguna posible confusión o error involuntario, pues, se inconforma, concretamente de la supuesta improcedencia de su impugnación partidista, bajo la causal de frivolidad.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo de improcedencia por inexistencia del acto impugnado.

En materia electoral, uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación es que el acto impugnado sea existente.

Lo anterior, conforme a una lectura detenida del requisito legal que impone al impugnante el deber de señalar o indicar el acto o resolución que se impugna, así como la autoridad que considera responsable de este acto (artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley Medios⁶).

Ello, conforme a la doctrina judicial reiterada, en la que se ha señalado que este requisito no debe entenderse solo desde un punto de vista formal, sino en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto que se combate, con las características, de una resolución que se estima violatoria a los derechos del que impugna, no procede el estudio del juicio⁷.

En ese sentido, para que el juicio resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuye a determinada autoridad la vulneración de algún derecho, a fin de que la posible resolución que se emita en el juicio referido pueda tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al impugnante en algún derecho político-electoral que se le haya afectado.

⁶ Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista **señalado** como responsable **del acto o resolución impugnado**, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [..]

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre otras, SUP-JDC-95/2018, en la que se señaló: [...] Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre otras, SUP-JDC-95/2018, en la que se señaló: [...] para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por tanto, si no existe el acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, el juicio **resultará improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda** ante la imposibilidad material y jurídica para atender, o bien, para analizar las cuestiones que se controviertan y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

2. Caso concreto y valoración

Esta Sala Monterrey **considera que la impugnación debe desecharse**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la referente a la **inexistencia del acto reclamado**.

Esto, porque, como se indicó, del análisis de la demanda presentada por la impugnante se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Regional conociera de la supuesta resolución de improcedencia por frivolidad de la impugnación de 6 de mayo, emitida por la Comisión Coordinadora, relacionada con los alegados vicios del procedimiento de selección partidista.

Sin embargo, la existencia de dicho acto no está demostrada y por el contrario sí está plenamente desvirtuada, conforme a lo siguiente.

- a. En principio, tenemos que la actora sólo afirma, sin algún elemento de respaldo la existencia de la supuesta resolución de (a) improcedencia (b) por frivolidad (c) de la impugnación de 6 de mayo, (d) de la Comisión de Justicia de Morena.
- **b.** Asimismo, dicha Comisión de Justicia de Morena **negó la existencia el acto impugnado**, al señalar que no tenía registrado ningún medio de impugnación a nombre de la actora, ni una resolución, acuerdo o diligencia con el número de expediente que refiere, según el informe que remitió a esta Sala de fecha 17 de mayo, en cumplimiento al requerimiento formulado⁸.

Por ende, hasta aquí, no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de dicho acto.

c. Además, especialmente, existe plena convicción de la inexistencia del mismo, debido a que la demanda del medio de impugnación interna cuya supuesta

6

⁸ En atención al requerimiento de fecha 13 de mayo.



resolución de desechamiento reclama, en realidad, es un hecho notorio que esta Sala Monterrey la reencauzó a la Comisión Coordinadora, en cuanto órgano de justicia de la coalición que realizó la postulación cuestionada como fase final del procedimiento de selección.

d. La Comisión Coordinadora negó la existencia de una resolución de fecha y sentido indicado.

Esto, porque dicho órgano de justicia de la Coalición manifestó que no había emitido una resolución en el sentido de desechar bajo la causal de frivolidad.

e. Dicha negativa no está aislada, sino que la Comisión Coordinadora de la Coalición, respalda el particular contradictorio lógico, al informar que la impugnación interna de la impugnante (que es la misma que esta Sala reencauzó), se resolvió en una determinación de 2 de mayo y cuyo sentido fue confirmar los actos partidistas cuestionados⁹.

De ahí que, a juicio de esa Sala existen elementos plenos para demostrar que la resolución impugnada, aun considerando un posible error en su identificación, no existe en tal sentido (**improcedencia** y por frivolidad) fecha (de 6 de mayo), y órgano responsable (Comisión de Justicia de Morena), sino que existe una diversa resolución de la Comisión Cordinadora de la Coalición, que confirmó los actos partidistas cuestionados, sin que la misma esté impugnada, aun cuando se dio vista a la ciudadana inconforme para que manifestara lo que a su interés conviniera (precisar cuál es el acto verdaderamente impugnado).

En suma, se concluye que la supuesta improcedencia que se le atribuye a la autoridad responsable **es inexistente**, ante la falta de documentación necesaria que corrobore o acredité que la Comisión Coordinadora emitiera la resolución de fecha y sentido indicado, sino que existe una diversa resolución que confirmó los actos partidistas cuestionados, por tanto, lo procedente es **desechar la demanda** por inexistencia del acto, al estar claramente demostrado que no existe el acto reclamado¹⁰.

 ⁹ En concreto, informó que emitió diversa resolución de fondo, de fecha 2 de mayo en la que confirmó la postulación y registro de la candidatura a la Diputación Federal, para el Distrito 3 con cabecera en Rio Bravo, Tamaulipas, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Federal Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021.
 ¹⁰ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL. Asimismo, aplica en lo conducente, de rubro: JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, localizable en la página 254, Tomo III, Enero de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

SM-JDC-448/2021

Sin que esta determinación prejuzgue sobre su derecho de impugnación de la nueva resolución que sí emitió la Comisión Coordinadora, pues se deja a salvo sus derechos para que promueva los medios de defensa que considere pertinentes.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

5